



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00187 00

Bogotá D.C., treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JOSÉ ANTONIO BARRERA DÍAZ**, actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, vivienda y reparación.

ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO BARRERA DIAZ instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia solicitó: *"que se [le] incluya como priorización y se [le] de una prórroga de la ayuda humanitaria por encontrar[se] en urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad para el componente de alimentación y alojamiento. Así mismo, que se [le] indique por parte de la accionada fecha y hora asignada para radicar la documentación para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado del núcleo familiar por parte de la (UARIV), ya que hasta el momento no [le] han sido más que violados [sus] derechos fundamentales que le asisten por ser víctima de desplazamiento forzado. Téngase en cuenta que al pasar ya los 120 días la accionada no ha dado respuesta a la solicitud deprecada"*.

Como supuesto fáctico de sus pedimentos manifestó que es víctima del desplazamiento forzado del Departamento de Santander, y fue incluido en el RUV desde el 8 de Julio de 2002. Por lo anterior, se tuvo que trasladar a la ciudad de Bogotá, despojarse de todos sus bienes, pero a partir del año 2015 comenta que le suspendieron la ayuda humanitaria de la cual es beneficiario y actualmente está siendo desalojado de la vivienda que tenía



arrendada por no tener el sustento diario para poder cancelar los canones de arrendamiento, y hasta el día de hoy nunca volvió a recibir dicho subsidio. Finalmente, indicó que en diferentes oportunidades ha elevado derecho de petición ante la accionada para que lo siguieran apoyando con la ayuda humanitaria que venía percibiendo, pero hasta el momento no le han explicado razonadamente por qué no continuaron brindándole la ayuda humanitaria, ni se la han vuelto a otorgar.

Mediante proveído de fecha 24 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, ordenando su notificación.

La entidad accionada Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, encontrándose debidamente notificada, contestó lo siguiente:

*"La Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela emite la **Comunicación N°. 202072017149021** de fecha 28 de julio del 2020, en el que se le informa que mediante la **Comunicación N° 202072016953741** de Fecha 23 de Julio de 2020 ya nos habíamos pronunciado al respecto a la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado, y que mediante la Resolución No. 04102019-708493 - del 22 de mayo de 2020, se le reconoció la medida de la indemnización administrativa, y está sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, que si bien se reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021 y debido a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional, y en aplicación al Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.*

*A su vez se le indicó que, respecto a la Entrega de Atención Humanitaria la **RESOLUCIÓN No. 0600120202681019 de 2020**, por la cual le fueron suspendidas definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, le fue notificada personalmente en fecha del 13 DE MARZO DE*



2020, por lo tanto, el ,te contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme, dicha comunicación se envió a la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela.

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho el señor JOSE ANTONIO BARRERA DIAZ, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, informamos a Su Señoría que, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, y en atención a lo establecido en la referida Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, nos permitimos informar que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-708493 - del 22 de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, debido a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional, y en aplicación al Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma², estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad c



on el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Información dada a través de la Comunicación N° 202072016953741 de fecha 23 de julio del 2020, la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar respuesta, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, en aras de garantizar la efectiva notificación, fue enviada nuevamente mediante la Comunicación N°202072017149021 de fecha 28 de julio del 2020 por medio magnético, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si ha existido una omisión por parte de la accionada al no explicar porqué se estaban suspendiendo la entrega de componentes de la atención humanitaria al accionante y, si efectivamente, le corresponde un trato prioritario de su parte, y como consecuencia de ello determinar si se debe impartir una orden en ese sentido.



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Indemnización administrativa, de cara a la protección al derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado.

De cara a este tópico, la Corte constitucional en sentencia T-386 del 20 de septiembre del 2018, ha considerado:

«(...) La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo [15], en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición [16].

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018[17], la Corte señaló que:

"(...) la respuesta a las preguntas 'cuándo y cuánto' ha de pagarse la indemnización, depende del 'resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima' y de un proceso de 'identificación de carencias'. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse



que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago". (Énfasis por fuera del texto original).

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión."»

Intervención del juez de tutela en tratándose de la solicitud de la indemnización administrativa.

En lo que a este tópico, concierne la corte constitucional ha sido muy enfática en establecer que, la intervención del Juez Constitucional es limitada y atiende a casos específicos, tal como lo advirtió en sentencia T-028 del 12 de febrero de 2018, así:

« (..)En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento[49].

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión[50]"»

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y



sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el accionante a través del presente trámite preferencial, solicita sea incluido como priorización en el RUV y se le de una prórroga para poder acceder a la indemnización administrativa a la que tiene derecho, toda vez que se encuentra en una urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.

Así las cosas, es oportuno recordar que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, reconocida por una sola vez y que, en principio, no se relaciona con la satisfacción de necesidades básicas, su reconocimiento y pago no impacta en la materialización de derechos fundamentales, más allá de los conflictos que puedan presentarse relacionados con la falta de resolución para obtener su otorgamiento, cuando se discuta la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso; salvo que por la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve a la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, en atención a las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, cuya protección pueda darse a través de la acción constitucional, y en esa medida corresponde al juez de tutela verificar cada caso en particular a fin de establecer el estado de vulnerabilidad y determinar si el impago de la prestación económica repercute en la materialización de los citados derechos

Ahora, sin desconocer que la población víctima del conflicto armado amerita una intervención positiva e inmediata del estado, lo cierto es que



debido al volumen de personas afectadas, resulta constitucional y conveniente que se asignen turnos para efectos de poder atender las necesidades de todas las personas afectadas con el pago de las indemnizaciones administrativas, tal como sucede con la entrega de las ayudas humanitarias, que por analogía deben precisarse los mismos presupuestos administrativos para su cancelación, atendiendo la Ley 1448 de 2011, Decretos 1377 de 2014, 4800 de 2011 y demás normas concordantes; en todo caso la expedición de la inclusión como prioritarios o no, de manera alguna puede convertirse en dilaciones injustificadas por parte de la entidad encargada de administrar dichos rubros.

En el sub lite, de entrada se advierte, que no es procedente el amparo constitucional, como quiera que no se encuentra demostrada una afectación o perjuicio irremediable que haga viable la intervención del juez de tutela por encima de los derechos fundamentales de otros ciudadanos a los que ya después de un estudio realizado, por el ente encargado, que para el caso es la UARIV, hayan definido que no se encuentra en una situación de prioridad para que la ayuda sea entregada este mismo año, sino que ya fue incluido, como se observa en la contestación recibida por el actor, **de fecha de 28 de julio N°202072017149021**, y a partir del año 2021, de acuerdo al presupuesto anual se estarán realizando dichas entregas humanitarias.

Ello es así, i) porque como el mismo actor afirma desde el año 2002 es beneficiario de dicha ayuda humanitaria por concepto de dicha indemnización y ii) no es cierto lo que el accionante afirma que se le fue suspendida la ayuda sin ninguna explicación por parte de la accionada, y no ha sido respondida su última solicitud al respecto, toda vez que obra notificación personal del 13 de marzo de 2020, en donde se le notificó la resolución **No. 0600120202681019** a través de la cual le informaban la suspensión de la ayuda humanitaria y sus motivos iii) Sin embargo, la última comunicación emitida el 28 de julio de 2020, informa que mediante la Comunicación N° 202072016953741 de Fecha 23 de Julio de 2020 ya nos habíamos pronunciado al respecto a la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado, y que mediante la **Resolución No.**



04102019-708493 - del 22 de mayo de 2020, se le reconoció la medida de la indemnización administrativa, y está sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se aplica en la siguiente vigencia fiscal, como ya se informó, queda para el año 2021 porque no se encontraron elementos de valor para considerar que el accionante y su familia, se encontraran en estado de prioritario. Por lo tanto, esto no se puede devenir en una vulneración a los derechos fundamentales del actor, ya que corresponden a los procesos administrativos en aras de salvaguardar los dineros públicos.

Por lo tanto, esta juzgadora encuentra que para el caso en concreto, no es posible acceder a los pedimentos del actor, en esa medida constitucionalmente no se puede asignar un trato prioritario para la obtención de la ayuda humanitaria en vigencia presupuestal del año 2020, toda vez que esto iría en contra de los derechos fundamentales de otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones del accionante, máxime que la cancelación de los dineros por concepto de indemnización administrativa son proporcionales a las vigencias presupuestales de la entidad, sin que la misma pueda disponer de esos dineros a asuntos que no se encuentren destinados para cada vigencia.

Así las cosas, no queda otro camino que negar la presente acción de tutela, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección de los derechos fundamentales del actor, y sería apresurado emitir una condena en contra de la accionada, cuando ya se informa que se encuentra efectivamente incluido en el RUV, y que se debe llevar a cabo el Método Técnico de Priorización, para el año siguiente, 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ANTONIO BARRERA DÍAZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 081
de Fecha: 31 de Julio de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ